

JF040054849980
JF040054849980
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****/2021.
Juicio: Diligencias de jurisdicción voluntaria para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco

Se dicta sentencia definitiva que declara fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre medidas de apoyo y salvaguardias para persona con discapacidad.

I. Glosario

Promoventes 1	*****.
Promoventes 2	*****
Interesado 1	*****
Interesada 2	*****
Interesada 3	*****
*****	*****.
AMP	Licenciada María de la Luz Hinojosa Vázquez
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

II. Resultando

- 1. Antecedentes.** Los promoventes instaron el presente procedimiento en la vía ordinaria civil, solicitando resolución judicial que declare el estado de interdicción de *****y se le designe un tutor.
2. Admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a los interesados 1, 2, 3, para efecto de que acudieran a reproducir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas, si las tuvieran.
3. Consta que, los interesados 1 y 2 contestaron la demanda instada en su contra, ocurso que se tienen por reproducidos

para evitar innecesarias repeticiones y del cual se dio vista a los promoventes, quienes ejercieron su derecho de réplica.

4. Por lo que respecta a la la interesada 3, fue emplazada mediante edictos, debido a que no se localizó su paradero, sin embargo, fue omisa en contestar la demanda instada en su contra, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo.
5. Posteriormente, se le designó al licenciado ***** como tutor de ***** , para que lo representara dentro de este procedimiento, quien aceptó y protestó el cargo conferido.
6. Luego, se calificaron las pruebas ofertadas por los promoventes y los interesados, se señaló fecha el desahogo de audiencia, a la que comparecieron el interesado 1, así como su abogada autorizada, la abogada autorizada por las promoventes y el licenciado ***** en su carácter de tutor.
7. Por otro lado, las promoventes designaron como perito al doctor ***** , quien el 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitió el dictamen realizado a ***** del cual se tuvo por conformes a los interesados ya que no propusieron perito de su intención.
8. Después, las promoventes externaron su deseo de desistirse de la demanda, lo cual ratificaron ante la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa.
9. Luego, el interesado 1, anexó el acta de defunción de la interesada 2. Más tarde, la interesada 3 compareció a manifestar su inconformidad con el desistimiento realizado por las interesadas.
10. En virtud que la totalidad de los promoventes se desistieron del juicio ordinario civil, así como que en el asunto en cuestión, se ven inmersos derechos de una persona adulta mayor con una

JF040054849980

JF040054849980

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

posible discapacidad, quien es el principal interesado, mediante auto del 3 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se reencausó la acción del presente asunto, fin de que la misma se resolviera acorde a los lineamientos de la jurisdicción voluntaria.

11. En esa vertiente, a fin de proteger los derechos de ***** se fijó fecha y hora a fin de entrevistarlo para recabar su consentimiento y opinión respecto a la presente solicitud. Por lo tanto, se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que designara personal idóneo que auxiliara tanto a ***** como a esta autoridad, para que se llevara a cabo la referida entrevista. Obran en autos el resultado de la misma.

12. Una vez que la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se impuso de los autos del presente procedimiento, emitió la opinión que legalmente le concierne; y, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

III. Considerando

13. **Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del CPCNL, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

14. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX y 953 del CPCNL, en relación con la fracción I del numeral 35 de la ley orgánica, toda vez que se trata del tribunal dentro de cuya adscripción territorial tiene su asiento el domicilio de *****

15. **Vía.** En virtud que se ven inmersos los derechos de una persona con discapacidad, ésta resulta ser la única con interés en el asunto que nos ocupa, por lo que la vía se considera correcta de acuerdo a la fracción I, del artículo 939 del código procesal.
16. **Planteamiento del caso.** Las promoventes solicitaron la declaratoria del estado de interdicción de *****, expresando que el referido fue diagnosticado con presión alta y diabetes, en el 2017 dos mil diecisiete, tuvo un tratamiento en sus ojos, porque estaba perdiendo la vista.
17. También, externaron que ocasionalmente *****olvidaba pequeños detalles, y a pesar que era una persona que le gustaba ejercitarse y salir a caminar por lo menos un kilómetro diario, ya casi no salía a caminar como solía hacerlo, a partir de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dejó de salir a caminar, sus olvidos aumentaron considerablemente, dejó de prestar la misma atención de antes, ya que se le notaba “ido”, situaciones básicas como día, mes y año en que vive, ya no las recuerda y su aseo personal era deficiente.
18. **Análisis de la solicitud planteada.** En principio, debe precisarse que, si bien la petición fue realizada acorde a las disposiciones legales que rigen la figura de la interdicción. En el caso, se debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE

EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.¹

19. Por lo cual, se declaró inconstitucional el régimen de interdicción y su cese, al ser consideradas como limitantes de capacidad natural de discernimiento de una persona. Ello, por lo que hace al régimen jurídico del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México.
20. También consideró que, la interdicción, no es compatible con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, así como en diversas disposiciones internacionales, específicamente con la CDPD, en donde se parte de la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario. Por lo que, la figura de interdicción no resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Ello, en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena.
21. Estableciendo que no es factible que coexista el sistema legal del estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la CDPD.
22. En ese sentido, al tratarse de un precedente obligatorio en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, la suscrita determina que existe correlación entre el articulado que establece el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México con el del Estado de Nuevo León.
23. Ahora bien, y toda vez que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad; lo que, conlleva

¹Registro digital: 2025583. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982. Tipo: Jurisprudencia

cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

24. Y para poder entender la nueva realidad, debemos de partir la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.²

25. Como se puede observar, actualmente, podemos conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

26. En ese sentido, se debe entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De ahí que debamos de dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

27. Si bien, toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

² Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada

JF040054849980
JF040054849980
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

28. Para esto, debemos de replantearnos la discapacidad y sus consecuencias jurídicas y, apartarnos del binomio conceptual normal-anormal, prefiriendo una interpretación en clave de derechos humanos en la cual se respete la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, teniendo siempre presente la CDPD y optando siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

29. Con esto en mente, tenemos que, nuestro CCNL, al regular la figura de interdicción, en sus numerales 23 Bis I y 450 señala:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

30. De estos preceptos, es clara la distinción que se realiza por razón de discapacidad, esto, a través del régimen de interdicción.

31. Y, si bien, se reconoce que el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad, también lo es que se parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista, la cual no reconoce los derechos humanos, pues se busca la designación de un tutor que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad. Además de centrarse en la emisión de un dictamen emitido por un médico, el cual se centra en las deficiencias de las personas y con las cuales se justifica la privación de la capacidad jurídica.

32. Pudiendo concluirse que, el juicio de interdicción, se centra en las deficiencias en vez de considerar las barreras del entorno,

de ahí que, la Primera Sala de la SCJN, estime que esta figura es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, representando una injerencia indebida que no armoniza con la CDPD, al tener repercusión sobre otros derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

33. Supresión de la capacidad jurídica que supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, al señalar el numeral 23 Bis I, que los incapaces sólo podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes. Concluyendo que la figura de la interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad.

34. Ahora, en relación con la cuestión de las personas con discapacidad, el artículo 12 de la CDPD, señala:

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar

bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

35. De este se desprende que, la CDPD no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

36. Asimismo, el artículo 2 de la CDPD señala:

Artículo 2 Definiciones...

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

37. Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada CDPD, así como al artículo 1º de I CPEUM.

38. Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tan ante la ley o que permita limitar ese derecho.

39. Otro de los aspectos que señala la Primera Sala de la SCJN, y los cuales comparte esta autoridad, es lo relativo con la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.
40. Establece que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).
41. Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.
42. De ahí que, se estime que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la CDPD, los déficit en la capacidad mental no se deben de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.
43. Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.
44. Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la CDPD, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias.

45. Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.
46. Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la CDPD para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
47. De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.
48. Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:
1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
 2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.
 3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

49. En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

50. Como puede observarse, con las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la SCJN, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, se sustituye el “interés superior” por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. De tal forma que, cuando una persona con discapacidad manifieste, de algún modo, su voluntad, acorde con la mejor interpretación posible, se deben de establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento ni sea sustituida.

51. Por tanto, podemos concluir que, acorde con el mayor interés, no se puede permitir que otra persona decida por la persona con discapacidad, sino que se debe de procurar que esta última disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma; esto a través de mecanismos de asistencia para que puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad.

52. Bajo este orden de ideas, esta autoridad, estima que, el sistema de interdicción contemplado en nuestra legislación, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni tampoco resulta compatible con el

reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

53. Pues este sistema, restringe y niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad y le impone una tutela para que, a través de esta, se realice el ejercicio de sus derechos, construyéndose así, en un sistema sustitutivo de la voluntad, desplazando a la persona con discapacidad y colocándola, por decirlo así, detrás de un tutor.

54. Por lo que, al existir el antecedente en el que se declara inconstitucional el sistema de interdicción por resultar violatorio de los derechos humanos, la suscrita juez declara la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en nuestro CCNL y de CPCNL, pues se considera que no se ajusta a la normativa constitucional e internacional, pues no permiten, de manera alguna, el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

55. Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.³

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.⁴

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.⁵

³ Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada

⁴ Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada

⁵ Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.⁶

56. Ahora bien y toda vez que se encuentra considerando la naturaleza de la acción y, tomando como base los argumentos señalados en párrafos precedentes, y al haber considerado esta autoridad que, el juicio sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, no es compatible con la normativa Constitucional e internacional, lo que procede en el presente caso es establecer las medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.

57. Es por lo cual, se procede analizar el material probatorio que obra en nuestro glosario, con el cual se pretendía acreditar los extremos de la solicitud.

58. Se allegaron diversas documentales consistentes en certificaciones de registro civil. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del CPCNL, con los cuales se acredita que ***** , es mayor de edad acorde al numeral 646 del CCNL, así como que las promoventes y los interesados 1 y 3 son hijos sus hijos, que se unió en matrimonio con la interesada 2 y el fallecimiento de esta última.

59. Por otro lado, el doctor ***** allegó un dictamen médico, del cual dicho profesionista concluyó lo siguiente:

[...]

⁶ Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada

Conclusión. -

Después de haber estudiado minuciosamente todos los elementos de juicio anteriormente mencionados: CONCLUYO QUE EL SR. [REDACTED] PADECE DE UN TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR DE TIPO VASCULAR, YA QUE PADECE DIABETES MELLITUS TIPO II E HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA DESDE HACE AÑOS, QUE LE ALTERAN DE UNA MANERA IRREVERSIBLE SUS FUNCIONES COGNITIVAS DE MEMORIA, ORIENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE FUNCIONES, QUE LE CAUSAN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE E IRREVERSIBLE PARA TOMAR DECISIONES Y VALERSE POR SÍ MISMO, QUE LO CONDICIONA A SER UNA PERSONA TOTALMENTE DEPENDIENTE DE SU FAMILIA; SIN EMBARGO, EL SR. [REDACTED], QUIEN ES SU ÚNICO HIJO VARÓN Y SU CUIDADOR RESPONSABLE ACTUALMENTE, NO TIENE LOS CONOCIMIENTOS, DESTREZAS Y HABILIDADES PARA PROVEERLE TODAS LAS NECESIDADES ATENCIONES MÉDICAS Y DE LA VIDA COTIDIANA QUE REQUIERE, LO QUE, PONE EN RIESGO AL SR. [REDACTED] A NO SOLAMENTE SUFRIR UN MENOSCABO EN SU SALUD, SINO QUE PUEDE CAUSARLE SU MUERTE, O BIEN, PRECIPITAR SU MUERTE POR LA INCAPACIDAD DEL SR. [REDACTED].

NOTA IMPORTANTE. ES IMPORTANTE HACER VER QUE LA SRA. [REDACTED] [REDACTED], QUIEN ES LA MADRE DEL SR. [REDACTED] TAMBIÉN SE ENCUENTRA BAJO SU CUIDADO, PRESENTA UNA DEPRESIÓN Y UNA INCAPACIDAD FÍSICA PARA DESPLAZARSE POR SÍ MISMA, DE TAL MANERA QUE, ELLA, TAMBIÉN REQUIERE DE LOS MISMO CUIDADOS DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL QUE SU ESPOSO EL SR. [REDACTED], LO CUAL HACE AUN MÁS IMPOSIBLE QUE ÉL PUEDA CUBRIR ESTAS NECESIDADES DE SUS DOS PROGENITORES, LO QUE PONE EN RIESGO NO SOLAMENTE LA SALUD DE ELLOS, SINO QUE LOS HACE SUCEPTIBLES DE SUFRIR UN ACCIDENTE, DE PRESENTAR UN MENOSCABO ANTICIPADO Y ACELERADO DE SU DETERIORO FÍSICO Y MENTAL, Y POR CONSECUENCIA, TODO ESTO LES PUEDE CAUSAR SU MUERTE.

EL OBJETIVO MAS IMPORTANTE EN ESTE CASO, ES LOGRAR LA INTERVENCIÓN DE UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO FORMADO, AL MENOS, POR: UN MÉDICO GERIATRA, ENFERMERO, PSICÓLOGO, TRABAJADOR SOCIAL, FISIOTERAPEUTA Y TERAPEUTA OCUPACIONAL, QUE SE ENCARGUE DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL SR. [REDACTED] Y DE LA SRA. [REDACTED]; ADEMÁS DE UN MÉDICO ESPECIALISTA QUE SE ENCARGUE DEL TRATAMIENTO MÉDICO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO II E HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA QUE PADECE EL SR. [REDACTED]

60. Documental que goza de valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, por lo que una vez que fue analizada la referida probanza, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido, acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 314 y 316, citado ordenamiento, con la que se acredita que *****padece de un trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular, así como de diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial.

61. Así mismo, el interesado 1, acompañó un dictamen médico, del cual el ***** , concluyó lo siguiente:

Se realiza el presente documento para actualizar información acerca del estado cognitivo del paciente [REDACTED], masculino de [REDACTED] años [REDACTED], originario del estado de [REDACTED] y residente actualmente en [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] [REDACTED] Nuevo León. Acompañado en sus consultas por su hijo [REDACTED] (quien cumple funciones de cuidador primario) y por su esposa [REDACTED] quien administra sus costos de consultas, medicamentos y estudios solicitados.

Respecto a la función cognitiva, al paciente se le detectó sintomatología del padecimiento actual hace alrededor de tres años y medio, presentando como características del trastorno de memoria ideas fijas y repetitivas, pérdida de objetos personales, desorientación en espacio, tiempo y circunstancia (conserva hasta el momento orientación parcial en persona – sabe quién es él, pero confunde relación con personas con quienes cohabita o frecuenta). Desde hace aproximadamente diez meses se agrega a la sintomatología trastornos conductuales, entre los que destacan deambulación sin rumbo fijo dentro de la casa e irritabilidad.

Presenta ideas estructuradas de paranoia (delirio de daño y persecución) dentro de las cuales ha incluido a su esposa. Se informa de riesgo de daño a sí mismo o a terceros por dichos trastornos conductuales, que en ocasiones presentan con agresividad física y verbal. Realizo la primera evaluación del paciente el 17 diciembre 2020, y desde entonces se inicia manejo mixto farmacológico y no farmacológico para mejorar sintomatología de trastornos neuroconductuales. A la fecha actual el paciente presenta mejor control de irritabilidad y agresividad, sin embargo persisten las ideas reiterativas, inclusive con mayor frecuencia que al momento de la primera evaluación. El paciente es dependiente tanto para actividades instrumentadas (destaca dependencia para cuidado de la casa, manejo de sus medicamentos, transporte, elección de la ropa aunque si ayuda para vestirse, administración económica) y para actividades básicas de la vida diaria (destaca el requerir asistencia para aseo personal y reiterada insistencia para bañarse).

Los medicamentos de uso crónico en su manejo farmacológico actual incluyen Escitalopram 10mg cada 24 horas (manejo crónico de alteraciones conductuales), Quetiapina 50mg vía oral cada 24 horas por las noches (solo en casos de delirium hiperactivo), Metformina 500mg media tableta cada 12 horas (control de glucemia), Losartan 50mg media tableta cada 12 horas (control de presión arterial sistémica).

Con base en la historia clínica, exploración física y valoración cognitiva (con apoyo de pruebas neuropsicológicas de MiniMental Foïstein y Montreal Cognitive Assessment), se determina un diagnóstico de demencia mixta (componentes de enfermedad de Alzheimer y demencia vascular) en fase clínica avanzada. En las pruebas cognitivas más recientes destacan errores en orientación en tiempo, asociación, memoria de trabajo y comparativa. Adicionalmente se realiza prueba del reloj con errores en forma, incapacidad para colocar numeración y manecillas. El diagnóstico de demencia mixta conlleva un estado cognitivo con evolución gradual y progresiva hacia mayor deterioro. Con lo antes descrito, se concluye que a la fecha actual [REDACTED] no se encuentra con capacidad mental conservada para la toma de decisiones orientadas en circunstancia. Se extiende la presente carta para fines que al interesado convengan, a solicitud de sus familiares.

62. A fin de robustecer dicha constancia médica, el interesado 1, ofertó la testimonial a cargo de ***** , misma que se llevó a cabo durante la audiencia e pruebas y alegatos, en el local de este juzgado, a la cual respondió lo siguiente:

- Que conoce al interesado 1.
- Que conoce a *****
- Que sabe donde habita ***** siempre lo ha consultado en el mismo domicilio.
- Que ***** sí está enfermo, además entregó un documento resumiendo los diagnósticos el 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Que ***** se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo, además añadió que tiene un grado de dependencia para actividades instrumentadas y algunas básicas.
- Que si derivado de su enfermedad, ***** se encuentra imposibilitado para tomar sus propias decisiones, indicó que en todas las consultas que ha tenido con ***** ha estado desorientado en circunstancia, tiempo y lugar y con base a los estudios que le ha hecho si esta con un padecimiento crónico y progresivo.
- Que siempre que ha ido a la consulta ha estado el interesado 1 y la esposa de ***** en el domicilio, según le comentan ellos son los habitantes en ese domicilio, ellos 3 tres.
- Que sabe y le consta quien se encarga de atender al señor ***** además añadió que el responsable en lo que compete al área médica, medicamentos, dosis

JF040054849980

JF040054849980

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y apoyos funcionales ha sido el interesado 1, el tiempo que ha sido su médico.

- Que ha tratado como médico a ***** , además añadió que ha tenido consultas con él.
- Que el diagnóstico médico arribó al tratar a *****es el deterioro cognitivo mayor con trastornos conductuales.
- Que el interesado 1, es quien le solicitó tratar a *****
- Que el interesado 1 es quien hace la transferencia o entrega de dinero le paga la atención medica que le brinda a *****
- Razón de su dicho: Que le sabe o le consta porque se hacen estudios multidisciplinarios de imagen, pruebas neurocognitivas, historia clínica y exploración física.

63. Por lo tanto, a la citada constancia médica se le otorga valor probatorio 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, ello al ser robustecida con la declaración de su firmante, así como que no fue debatida por la parte contraria, con la que se acredita que *****padece de un trastorno neurocognitivo, demencia mixta.

64. Por otro lado, el interesado 1, ofertó como medio probatorio la testimonial a cargo de *****misma que se desahogó en el local de este juzgado el 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se advierte que las testigos, en lo conducente, respondieron lo siguiente:

- Que conocen al interesado 1.
- Que conocen a *****
- Que conocen donde vive *****además el primer ateste añadió que en la colonia ***** , sobre ***** , número ***** .
- Que el primer testigo indicó que *****no está enfermo, sólo que ya no se puede entablar una plática con él, por la edad ya no está al 100 cien, el segundo testigo mencionó que *****si está enfermo.
- Que *****se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo.
- Que *****se encuentra imposibilitado para tomar sus propias decisiones.
- Que el primer testigo indicó que ***** habita con el interesado 1, el segundo de los atestes indicó que sabe y le consta.
- Que conocen a la interesada 2, el primer añadió que es la esposa de ***** .
- Que saben y les consta quien se encarga de atender a *****el primer ateste añadió que el interesado 1.
- Que el interesado 1 es capaz de administrar los bienes de *****

- Que el interesado 1 es capaz de encargarse de los cuidados necesarios para ***** el primer ateste indicó que el interesado 1.
- Razón de su dicho: Que el primer ateste sabe o le consta porque tiene muchos años de conocerlo, ha trabajado con *****y con el interesado 1, tiene más de 20 veinte años de conocerlos, y el segundo testigo mencionó que porque trabaja a un lado del domicilio

65. Testimonial a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del CPCNL, toda vez que las testigos son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta.

66. Además, el primer testigo indicó que tiene desde hace más de 20 veinte años de conocer al interesado 1 y a *****, el segundo ateste indicó que labora a un lado del domicilio, situación que la coloca en mejor posición para tener conocimiento de los hechos declarados, y en con que nos ocupa, robustece el estado de salud de *****así dónde se encuentra habitando y quien se encarga de cuidarlo*****

67. Consta que las promoventes ofertaron como prueba de su intención la testimonial, sin embargo, dicha probanza fue declarada desierta, en virtud que los testigos no se encontraban presentes al momento de su desahogo. Ello, de conformidad con el artículo 330 del CPCNL.

68. De igual manera, la prominentes allegaron una factura expedida por Emergencias Médicas (EMME), a favor de *****relativa a la contratación de un servicio, a la cual se le otorgar valor acorde a los numerales 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, empero no abona para demostrar el estado de salud de ***** ya que con ella solo se demuestra la contratación del servicio que ampara el documento

69. También, las promoverles allegaron una receta médica expedida por ***** y tratamiento oftalmológico

especializado a favor de *****a la cual se le otorgar valor acorde a los numerales 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, con la que se acredita que le fue suministrado un medicamento a *****

70. Asimismo, las promoventes anexaron diversas recetas médicas, sin embargo, a las mismas no se les concede valor probatorio acorde al artículo 383 del CPCNL. Cobra aplicación al caso en concreto, la tesis cuyo contenido se reproduce a continuación.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁷

71. Por otro lado, obra en autos que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, rindió el reporte psicológico, en la cual se advierte el resultado de la impresión diagnóstica, siendo el siguiente:

[...]

REPORTE PSICOLOGICO

Impresión diagnóstica: Adulto [REDACTED] en el momento de la entrevista se percibió de edad aparente equitativa en relación a la edad cronológica, se encuentra en buen estado de higiene y aseo. Respecto a su actividad psicomotora es una persona **dependiente** debido a su deterioro cognitivo aparente, por lo que se percibe desorientado en cuanto a su persona, lugar, situación y en tiempo, afectivamente confuso, con un lenguaje normal, de curso lento y pausado, a un volumen normal, su atención y concentración no se encontró preservada, de pensamiento lógico con un curso normal, no reporto ni se observa delirios y alteraciones en la sensopercepción, así como ninguna alteración en cuanto a su alimentación y sueño.

Adulto mayor [REDACTED] es una persona **dependiente** debido a sus condiciones físicas y mentales, se considera un paciente geriátrico con deterioro cognitivo mayor aparente el cual no se encuentra en condiciones de tomar decisiones por sí mismo o vivir en solitario por alto riesgo de extravío por vagabundeo o lesiones mayores así como riesgo de caídas.

60 Actuación a la que se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del CPCNL, con las que se evidencia la situación de salud que presenta *****

⁷ Registro digital: 176737. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.53 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 848. Tipo: Aislada

61 Por otro lado, obra en autos la entrevista realizada a ***** el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la cual tuvo verificativo de manera presencial en el domicilio de ***** , con la presencia de la suscrita y una secretario adscrita al mismo juzgado a mi cargo; de la psicóloga y asesora jurídica adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, obrando en autos el resultado de la misma.

62 Al solicitar la secretario adscrita a este juzgado, el auxilio a la referida psicóloga, a fin de realizar la entrevista antes mencionada a ***** , dicha profesionista expresó lo siguiente:

“El señor ***** , no logra tener comunicación, acorde a las diversas intervenciones de la Procuraduría, la psicóloga expresa que acorde al doctor que lo atiende, tiene un diagnóstico de alzheimer y son evidentes sus signos de deterioro cognitivo.”

62. Acto seguido, la suscrita juez intentó entablar una conversación con ***** sin embargo, no tuvo respuesta alguna, por lo que se le dio uso de la voz al interesado 1, quien expresó vivir con ***** que él lo cuida, que dos de sus hermanas viven aquí y son diez hijos.

63. Indicó que anteriormente había conflicto en la familia pero que en la actualidad, todo marcha bien. Expone que su padre ya no habla, que necesita ayuda para asearse, para comer, que se comporta como un niño de tres años, que se encarga de darle los medicamentos asignados por el doctor para su padre, así como que ha sido diagnosticado con Alzheimer.

64. Así mismo, se hizo constar que se encontró a ***** en buenas condiciones, aseado y vestido acorde al clima, quien se notó atento pero no emitió palabras. Además, se percibió que reconoce al interesado 1, quien lo acompaña en el momento del desahogo de la entrevista.

65. Actuación judicial a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII

JF040054849980
JF040054849980
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y 372 del CPCNL, con la cual se evidencia que *****, no se encuentra ubicada en tiempo, espacio y situación.

66. Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud⁸ refiere que la demencia es un síndrome que se caracteriza por el deterioro de la función cognitiva que es la capacidad para procesar el pensamiento; afecta la memoria, el pensamiento, orientación, comprensión, cálculo, aprendizaje, lenguaje y juicio.

67. Es causada por diversas enfermedades y lesiones cerebrales como es el caso del Alzheimer considerada la demencia más común. Además, la demencia senil se presenta con mayor frecuencia en personas mayores de 60 sesenta años pero no constituye una consecuencia normal del envejecimiento, es decir, no todos los adultos mayores la padecerán; es considerada una de las principales causas de discapacidad y dependencia.

68. En razón a ello y conforme a las actuaciones hasta aquí reseñadas y del análisis integral realizado a los medios de convicción ofrecidas, se genera en el ánimo de la suscrita juez, la firme presunción en los términos de los artículos 355, 359, 372 y 373 del CPCNL, la veracidad de los hechos narrados por la promovente, en el sentido de que ***** cuenta con un trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular, por lo que necesita cuidados y apoyos a fin de llevar una vida plena en sociedad, con auxilio del siguiente criterio:

**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN
MATERIA CIVIL.⁹**

69. Conforme a las actuaciones hasta aquí reseñadas y del análisis integral realizado a los medios de convicción ofrecidas, se genera en el ánimo de la suscrita juez, la firme presunción en los términos de los artículos 355, 359, 372 y 373 del CPCNL, la

⁷ Para mayor información deberá ingresar a la siguiente página web
<https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-demencia>

⁸ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

veracidad de los hechos narrados por los promoventes, en el sentido de que ***** cuenta con un trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular

70. Por lo que, dichas situaciones generan en la suscrita, la certeza que ***** necesita cuidados y apoyos a fin de llevar una vida plena en sociedad, debido a que queda en evidencia que no se encuentra ubicada en tiempo, lugar, espacio y situación, ello en virtud de las manifestaciones que realizó al ser entrevistada. Lo anterior con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.¹⁰

71. **Opinión de la Agente del Ministerio Público.** Consta en autos que se otorgó la intervención a dicha representación social, quien expresó lo siguiente:

72. **Declaración.** Por ello, atendiendo la facultad que otorga el numeral 952 del código procesal y con base en las diversas consideraciones expuestas, esta autoridad suple la deficiencia de la queja y declara fundadas las presentes diligencias, por lo tanto:

73. **Efectos del fallo.** Acorde a lo estatuido por los artículos 5 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, se decreta que ***** cuenta con una discapacidad.

74. En atención al numeral 12 de la CDPD, se determina que ***** , conserva su capacidad jurídica

75. **Medida de apoyo y salvaguardias.** A fin de que ***** pueda ejercer su capacidad jurídica, acorde al artículo

⁹ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

12 de la CDPD, es necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias a dicha persona con discapacidad.

76. Como lo dispone dicho numeral, las salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

77. En atención a que cada tipo de discapacidad es diferente, la persona requerirá medidas específicas en virtud de las condiciones propias, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

78. Por lo que, el sistema de apoyos debe diseñarse considerando las necesidades y circunstancias concretas de cada persona.

79. En ese sentido, es menester señalar que con las diversas probanzas anteriormente valoradas, se ha acreditado que ***** , cuenta con un trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular, demencia mixta, así como que del dictamen rendido por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, la testimonial y la entrevista realizada en el domicilio de ***** , ha quedado en evidencia que el interesado 1, es quien procura a ***** , y quien se encarga de sus necesidades.

80. Sin que pase por desapercibido, la intención de las promoventes en si curso inicial en relación a que se nombrara a ***** , como tutora interina y posteriormente definitiva a ***** , así como que –posteriormente- ***** , solicitó tener la custodia de su padre.

81. Sin embargo, al realizar un minucioso estudio del presente asunto, no se observa circunstancia alguna que denote que *****corre algún riesgo junto con el interesado 1 o que el citado interesado descuide las necesidades de su padre.

82. Por lo tanto, en atención a que *****, vive en el domicilio ubicado en *****junto al interesado 1, lo cual fue externado por las promoventes al plantear su acción, así como corroborado por la suscrita al acudir a entrevistar al citado *****.

83. Asimismo, obran las declaraciones de los testigos quienes refirieron que el interesado 1 es quien cuida a *****, lo que también reconocieron las promoventes al promover el juicio de cuenta y además, se logró corroborar con la entrevista realizada a *****., puesto que, al momento de que se le visitó, estuvo junto con el interesado 1.

84. Cabe destacar que durante la entrevista *****, se percibió cómodo con la compañía del interesado 1, así como que lo reconoce, se visualizó un apego entre ellos, que tenían buena comunicación, a pesar del lenguaje deficiente de *****, pues se pudo observar que el interesado 1 entendía y podía interpretar lo que su padre necesitaba.

85. Por lo anteriormente expuesto, se designa como persona de apoyo, al interesado 1. Por lo que, se determina que *****podrá:

- Contar con una persona que le auxilie en preparar sus alimentos y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que lo puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que pueda comprender.

- Contar con una persona que lo auxilie en realizar trámites administrativos y jurídicos, previa su voluntad y explicación en lenguaje comprensible.
86. Ante esa situación, que si bien, inicialmente las promoventes buscaban que *****fuera la tutriz de su padre, empero, esta última se desistió de la demanda y, posterior a ello, no externó su deseo de ser quien cuide al mismo.
87. Así como que, la citada *****, en el escrito inicial indicó que se encontraba habitando en el país vecino, es decir, en *****, lo que repercutiría en un cambio de residencia de *****, mismo que podría afectar su condición ya que, del procedimiento se advierte que llev años residiendo en el domicilio que habita junto al interesado 1.
88. En esa virtud y, toda vez que de autos se demostró que el interesado 1 es quien cuida principalmente a*****que se percibió que éste último tiene un bien apego con su referido hijo, lo que refleja una confianza en él.
89. Se determina a *****como auxiliar en el sistema de apoyo de ***** a fin de que éste pueda ejercer su capacidad jurídica. Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización del aludido realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud, legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.¹¹

¹⁰ Registro digital: 2025605. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998. Tipo: Jurisprudencia

90. Determinación que deberá notificarse de forma personal a *****a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.
91. Por lo tanto, se previene a *****a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificado de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****
92. Ahora bien, en cuanto a las *salvaguardias*, las cuales tienen como finalidad impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de ***** , que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, se determinan como salvaguardias las siguientes:
- Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a ***** , a quienes se les deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.
93. En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se realizará cada seis meses, por parte del personal que para tal efecto designe, lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse
94. Lo anterior conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la CDPD, 2, fracción VII, 7, 8 y 64, fracciones II, III y VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con

Discapacidad para el Estado de Nuevo León y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

95. **Fin de tutela.** Resulta conveniente recordar que, el procedimiento se instó a fin de declarar el estado de interdicción de ***** , a quien en su momento se le designó un tutor, siendo en el caso, el licenciado ***** ***** ***** ***** . Ello acorde al numeral 916 del CPCNL.

96. Empero, en este fallo se ha determinado la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en nuestro CCNL y CPCNL, pues no permiten, de manera alguna, el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

97. Así también, se decretó que***** conserva su capacidad jurídica, en atención al numeral 12 de la CDPD. Por ende, se determina que la conclusión del cargo de curador que desempeñaba el licenciado ***** ***** ***** ***** . Sirve de auxilio a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.¹²

98. **Copias certificadas** Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

IV. Puntos resolutivos

Primero. En suplencia de la queja y, en protección de los derechos de ***** , se declaran fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre acción para determinar medidas de apoyo y

¹¹ Registro digital: 2025639. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 164/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 855. Tipo: Jurisprudencia

salvaguardias para la persona con discapacidad, tramitadas bajo el expediente judicial *****/****.

Segundo. Se declara que *****es una persona con discapacidad.

Tercero. Se determina que *****conserva su capacidad jurídica.

Cuarto. Se determina, como sistema de apoyo para que *****, lo siguiente:

- Contar con una persona que le auxilie en preparar sus alimentos y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que lo puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que pueda comprender.
- Contar con una persona que lo auxilie en realizar trámites administrativos y jurídicos, previa su voluntad y explicación en lenguaje comprensible.

Se designa a *****como auxiliar en el sistema de apoyo de ***** a fin de que éste pueda ejercer su capacidad jurídica.

Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización del referido *****realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud, legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas.

Quinto. Se determina que la presente resolución deberá notificarse de forma personal a ***** a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.

Sexto. Se previene a *****a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente

JF040054849980

JF040054849980

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al en que sea notificado de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****

Séptimo. A fin de impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de ***** respeten sus derechos, voluntad y preferencias, se ordena girar el siguiente oficio:

- A la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a ***** , a quien se le deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.

En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, se realizará cada seis meses, por parte del personal que para tal efecto designe lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Octavo. Se declara la conclusión del cargo conferido al licenciado ***** ***** ***** ***** como tutor, de *****ya que este último cuenta con personalidad jurídica.

Noveno. Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8788 de este mismo día. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.